



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00053-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE RODRIGUEZ BURGOS
DEMANDADO	LUIS ROBERTO LACHARME MENDEZ

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandada solicita se declare la ilegalidad del auto adiado 1-agosto-2022 por las siguientes razones:

“El auto de fecha 01 de agosto de 2022 por medio del cual se ordena Poner a disposición del proceso radicado bajo el número 23001310500420170017502 tramitado por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Montería el título judicial 427030000847912 por valor de \$7.550.500, es violatorio del debido proceso y el principio de legalidad ya que se está dando una errónea interpretación al artículo 465 del Código General del Proceso. (...)

En el caso que nos ocupa si bien mediante oficio N°1385 del 24-agosto-2021 remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería relativo a la “conurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades” ordenado en el proceso ejecutivo laboral iniciado por JOSE IGNACIO CAVADIA TORREGLOSA contra LUIS ROBERTO LACHARME MENDEZ se comunica a este despacho judicial dicha situación, también es cierto que las costas procesales no son un bien embargado dentro del proceso civil, distinto a ello Las costas procesales son aquellos gastos que ha originado el proceso a la parte que ha vencido en el mismo y que tiene derecho a que le sean reembolsados por quien ha perdido el pleito si éste resulta condenado a pagar dichas costas. Cabe también señalar que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante providencia emitida por el tribunal Superior de Montería – Sala Civil Familia – Laboral mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2022 y posteriormente mediante auto de fecha 15 de julio de 2022 este despacho Judicial (Juzgado Cuarto Civil del Circuito) Aprobó las costas y ordeno el archivo del proceso, entonces no se explica el suscrito como es que se ordena el envío de un título judicial a un proceso de otra espacialidad con posterioridad a la terminación.”

En virtud de lo expresado solicita al juzgado “declarar la ilegalidad del auto de fecha 01 de agosto de 2022 y por ser violatorio del debido proceso y los principios y fines constitucionales y procesales y en su lugar se ordene la entrega del título judicial a mi favor de acuerdo al poder conferido por mi representado y solicitado mediante memorial de fecha 25 de julio de 2022”

CONSIDERACIONES

En el presente proceso de dictó sentencia de primera instancia en la cual se dispuso seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS ROBERTO LACHARME MENDEZ. En sede de apelación el Tribunal Superior de Distrito Judicial dispuso revocar la sentencia dictada el 7-julio-2021 y en su lugar declarar probado el medio exceptivo denominado “Excepción de prescripción extinta de la acción cambiaria que ampara la obligación contenida en el título que dio origen a este proceso. Art. 94 CGP”. En consecuencia, declaró la terminación del proceso y condenar al demandante al pago de perjuicios al demandado, que este haya sufrido con la práctica de las medidas cautelares que pesan sobre el demandado. Finalmente, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con condena en costas en ambas instancias en favor de la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

Dictado el auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, se tasaron las agencias en derecho causadas en primera instancia por haberse omitido en oportunidad anterior, y se ordenó por secretaría liquidar las costas.

Aprobada la liquidación de costas efectuada por secretaría en proveído del 15-julio-2022, la parte vencida JORGE RODRIGUEZ BURGOS procede a consignar en su totalidad la suma aprobada, por lo que el apoderado de LUIS ROBERTO LACHARME MENDEZ solicita se le haga entrega del depósito judicial constituido al interior del proceso.

En auto adiado 1-agosto-2022 el despacho advierte que sería del caso conceder esta petición, pero debido a que según consta en oficio 1337 del 6-septiembre-2021 esta unidad judicial tomó nota del contenido del oficio 1385 del 24-agosto-2021 remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería relativo a la concurrencia de embargo en proceso de diferentes especialidades ordenado en el proceso ejecutivo laboral con radicado 230013105004201700017502, correspondía poner a disposición de ese proceso el mencionado en el título judicial.

Esta providencia no fue objeto de recurso alguno dentro del término legal y está siendo atacado vía ilegalidad por el apoderado del señor LUIS ROBERTO LACHARME, quien aduce que es ilegal debido a que se dio una interpretación errónea del artículo 465 del CGP toda vez que las costas no son un bien embargado dentro del proceso civil, y además que este proceso se encuentra terminado según decisión emitida por el Tribunal Superior de Montería, la cual fue obedecida y cumplida disponiéndose la liquidación de costas y el archivo del proceso, por lo que no se explica como se ordena en envío de un título a otra especialidad posterior a la terminación.

Considera el despacho la improcedencia de la solicitud teniendo en cuenta que no existe interpretación errónea del artículo 465 del CGP, en tanto si bien las costas se generan por los gastos generados con el trámite del proceso, no es menos cierto que estas pertenecen a la parte favorecida con la sentencia, de manera que mal haría este servidor judicial al entregarle este dinero sin tener en cuenta el embargo comunicado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta urbe quien además según lo dispone el Código Civil goza de prelación al momento en que se decida la entrega de los dineros recaudados al interior del proceso. En este caso no hubo bien alguno objeto de remate, ni existieron otros embargos de otras especialidades que llevaran al juez a pedir las liquidaciones del crédito de cada proceso para luego proceder a la distribución de los dineros según el orden legal correspondiente. Por lo tanto, siendo las costas consignadas por la parte vencida, era del caso remitir el depósito judicial recaudado a órdenes del proceso radicado 230013105004201700017502 tal y como se dispuso en el auto del 1-agosto-2022.

Aunado a lo anterior, es menester resaltar al apoderado que las decisiones proferidas por esta judicatura deben ser atacadas a través de los distintos medios de impugnación dispuestos en el CGP los cuales no incluyen solicitudes de ilegalidad como es la que hoy nos ocupa. Así entonces, se negará la solicitud de ilegalidad pregonada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de ilegalidad del auto adiado 1-agosto-2022 propuesta por el apoderado judicial de LUIS ROBERTO LACHARME MENDEZ por las razones expuestas en el acápite motivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730ab95c9884df5dcb9db7853f9862af3f75f34628d890050d3864e2db556938**

Documento generado en 22/08/2022 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>